



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 434
SANTIAGO, 19 ABO. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 24 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios; la Circular IF/N°131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 49, de 25 de Junio de 2013, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través

de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".

5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 25 de octubre de 2012, se realizó una inspección al prestador de salud "Consultorio Víctor Domingo Silva", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 19 de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación practicada al Paciente GES.
7. Que, mediante Oficio Ordinario IF/N° 8841, de 21 de noviembre de 2012, se formuló cargos al Consultorio Víctor Domingo Silva, por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 95% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario al Director del Consultorio Víctor Domingo Silva, éste evacuó sus descargos con fecha el 17 de diciembre de 2012, argumentando que no ha podido conseguir hasta la fecha que los profesionales médicos realicen la notificación escrita formal a los pacientes cuando se les diagnostica una patología GES, pero asevera que "sí se ha notificado verbalmente a todos los pacientes ya que no hemos tenido reclamos..."(sic). Además, señala que en reunión con todos los médicos del establecimiento, se ha consensuado la necesidad de cumplir con la normativa y efectuar siempre las notificaciones, lo que será revisado diariamente por el médico encargado GES o la enfermera monitora GES.
9. Que en su presentación la entidad fiscalizada reconoce la infracción que se le reprocha, esto es, no haber dejado constancia escrita de la notificación al paciente GES en la forma prevista por la normativa, sin alegar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en dicho incumplimiento.

En efecto, sin perjuicio que la notificación verbal a que alude el prestador en sus descargos, evidentemente no cumple con la exigencia de la normativa, tampoco ha quedado registro alguno de la misma que permitiera al Consultorio probar la efectividad de haberse verificado dicha modalidad de notificación, y es más, del mismo tenor de su presentación se desprende que en realidad la referida notificación verbal a los pacientes no es un hecho que le conste al Director del Consultorio, sino que lo deduce o colige de la circunstancia de que los pacientes a quienes se les ha diagnosticado un problema de salud GES, no han reclamado por la falta de notificación.

En cuanto a la reunión que señala haber sostenido con los profesionales que prestan servicios en ese establecimiento, y las medidas que asevera se van a adoptar para cumplir con la normativa, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento.

Además, hay que tener presente que este mismo prestador fue fiscalizado en julio de 2010, constatándose un 100% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos evaluados, lo que motivó que fuera amonestado mediante Resolución Exenta IF/N° 170, de 21 de febrero de 2011, y también fue fiscalizado en agosto de 2011, detectándose un 50% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos examinados, razón por lo que nuevamente fue amonestado, a través de Resolución Exenta IF/N° 216, de 28 de marzo de 2012. Es más, en este segundo procedimiento sancionatorio, el Director (S) Servicio Salud de Aysén presentó descargos, reconociendo la infracción e indicando que se tomarían "medidas tajantes y necesarias" con el fin de dar cumplimiento a la normativa.

Sin embargo, transcurrido poco más de un año entre la fiscalización de agosto de 2011 y la de octubre de 2012, aún se sigue verificando la misma irregularidad, y lo que es más grave, el prestador en vez de mejorar sus resultados, los ha empeorado, toda vez que de un 50% de incumplimiento pasó a un 95%, lo que da cuenta de que las medidas que supuestamente se habrían dispuesto para dar estricto cumplimiento a la normativa, o no se han aplicado, o no han sido eficaces, adecuadas ni idóneas.

10. Que analizados los referidos antecedentes, se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.
11. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
12. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que por tercera vez se ha podido comprobar en el Consultorio Víctor Domingo Silva y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explicitas.
13. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida,

RESUELVO:

AMONESTAR al Consultorio Víctor Domingo Silva, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE,



MARÍA ANGÉLICA DUVAUCHELLE RUEDI
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Director Consultorio Víctor Domingo Silva.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°434 del 19 de agosto de 2013, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Duvauchelle Ruedi, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de agosto de 2013.

Carolina Estévez Méndez
MINISTRO DE FE

